República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-134002695-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 13 de Diciembre de 2022

Referencia: SENTENCIA SALA E EX-2022-39987800- -APN-SGASAD#TFN (CIMET S.A. s/AMPARO)

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria –por licencia de la Dra. Cora M. Musso-, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en último término, a fin de resolver el **expediente EX-2022-39987800- -APN-SGASAD#TFN (CIMET S.A. s/AMPARO)**

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

I.- Que mediante presentación IF-2022-39987735-APN-DTD#JGM, rectificada con fecha 3/5/2022 mediante presentación IF-2022-43483628-APN-DTD#JGM, la firma CIMET S.A., por apoderado, interpone recurso de amparo, en los términos del art. 1160 del C.A., a fin de que este Tribunal resuelva y ordene al servicio aduanero que disponga la devolución de la garantía 01001008358X, afectada a las actuaciones SIGEA N° 12034-2868-2005, cuya liberación fuera solicitada ante la Secretaría de Actuación N° 6, con fecha 23/8/2019. Relata que el 26/8/2010 se dictó la Resolución DE PRLA 5999/2010 por la que se resolvió condenarla al pago de una multa, intimándole el pago de los tributos que se consideró adeudados, que le fue notificada el 25/4/2011. Explica que el 24/6/2015 adhirió los importes de multa y tributos, al plan de facilidades de pago previsto por RG 3756/2015, acreditando ante la mencionada Secretaría el 23/8/2019 la cancelación del plan de facilidades de pago N° 1441679 que reemplazó al plan H741502 mediante el comprobante de pago de moratoria, motivo por el que solicitó la liberación de la garantía afectada a la destinación. Agrega que, frente a la falta de liberación de la garantía, con fecha 15/10/2021 solicitó el pronto despacho de las actuaciones, reiterando su petición el 4/3/2022 sin obtener resultado alguno. Señala que surge del Sistema informatizado de Seguimiento de Mesa General de Entradas que las actuaciones se mantienen en la Secretaría desde el 26/10/2016, sin registrar movimiento alguno. Entiende que la demora en el trámite resulta excesiva en razón de que los trámites empleados exceden los tiempos normales y perjudican el normal desenvolvimiento de la actividad del importador. Funda la procedencia del amparo. Concluye que desde el inicio de la solicitud hasta la fecha han transcurrido tres años y ocho meses sin que se haya sustanciado la misma. Destaca que la solicitud se interpuso un año antes del dictado de la feria fiscal extraordinaria dispuesta con motivo de la pandemia por COVID-19 y que la solicitud de pronto despacho se

presentó luego de cinco meses de levantada la misma. Agrega en el mismo sentido, que la reiteración del pedido se interpuso transcurrido un período más que prudente de reconversión de los sistemas de trabajo remoto, en tanto ya había finalizado desde hacía más de un año. Cita jurisprudencia, acompaña prueba documental y solicita que oportunamente, se haga lugar al presente recurso, con costas.

II.- Que, con fecha 16/5/2022, se requirió a la AFIP-DGA informe dentro del octavo día, respecto de la presunta demora imputada por la recurrente en el pedido de liberación de garantía vinculada a destinación de importación temporaria 01001IT14001255T, y para que presente las actuaciones SIGEA 12034-2868-2005, en forma digitalizada o en la forma que permita su compulsa y/o visualización por este Tribunal.

Que, con fecha 30/5/2022, se concedió la prórroga peticionada por la demandada, por el plazo de cinco (5) días. Con fecha 11/7/2022, se concedió una nueva prórroga por el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de resolver con las constancias obrantes en autos, la que se notificó la demandada el 12/8/2022.

Que, con fecha 1/8/2022, la representación fiscal presenta el informe requerido. Reseña las actuaciones cumplidas. Afirma que el carácter de la petición impetrada conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de la DGA, la que tiene como una de sus funciones esenciales junto con la de controlar, la de recaudar. Considera oportuno destacar ciertas particularidades del caso con el objetivo inmediato de clarificar la situación, y mediato de peticionar que no se haga lugar a la presente medida excepcional, ordenando la continuación del trámite a fin de obtener una resolución definitiva. Expresa que la jurisprudencia en la materia es clara al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante, circunstancias que afirma no se dan en el caso en que no hay violación ilegítima y arbitraria de plazos, concluyendo que decidir lo contrario afectaría los procedimientos aduaneros al utilizar un criterio excesivamente amplio en la apreciación de las circunstancias de hecho determinantes de la procedencia del recurso de amparo sustrayendo los expedientes administrativos del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero con el consiguiente dispendio que ello implica. Por último, refiere al contexto de pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación a la COVID-19, mediante el Decreto N° 260/20, por el que se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto. Agrega que los diversos decretos que le sucedieron, dispusieron la suspensión de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales, en consonancia con lo cual, la Administración Federal de Ingresos Públicos dispuso la feria administrativa extraordinaria desde el 18/03/2020 hasta el 29/11/2020 mediante diversas resoluciones generales consecutivas, en virtud de las medidas dispuestas por el Estado Nacional, durante todo el año 2020. Explica que finalizado dicho período, a partir de fines del mes de noviembre de 2020, todo el personal de la Administración Pública Nacional (y hasta la justicia misma), ha debido adecuarse a trabajar en forma presencial respetando el protocolo sanitario vigente, contando con menor cantidad de agentes por día y en grupos alternados, conforme el espacio disponible en cada área de trabajo y trabajando en forma remota con expedientes que aún no se encuentran tramitando de manera digital, como es la actuación administrativa que nos ocupa. Concluye que toda esta situación extraordinaria ha afectado considerablemente el funcionamiento de toda la Administración Pública Nacional por lo que entiende que no resulta conteste con estos principios el comportamiento que exhibe la amparista, acudiendo a un remedio procesal excepcional, cuando las circunstancias fácticas y jurídicas no lo requieren. Solicita que oportunamente rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso ordenándose continuar con el procedimiento de repetición previsto en el Código Aduanero, con costas al amparista.

III.- Que con fecha 12/12/2022 se tuvo por presentado por la demandada el informe requerido (IF-2022-78944011-APN-DTD#JGM) así como las constancias digitalizadas de las actuaciones 12034-2868-2005 (documentos IF-2022-78942876-APN-DTD#JGM, IF-2022-78943701-APN-DTD#JGM y documento IF-2022-78943921-APN-DTD#JGM) así como las actuaciones que se agregaron, sin acumular, a la citada actuación 12034-2868-2005 (mediante documento IF-2022-78939656-APN-DTD#JGM, se adjuntaron constancias digitalizadas de las Actuaciones SIGEA 12034-1028-2006 y mediante documentos IF-2022-78938812-APN-DTD#JGM y IF-2022-78940547-APN-DTD#JGM, constancias digitalizadas de la Actuación 12197-7936-2005 y Actuación 10703-797-2015). En la misma fecha se dispuso la elevatoria de autos a conocimiento de esta Sala "E".

IV.- Que de la copia de la Actuación **SIGEA 12034-2868-2005** (documentos IF-2022-78942876-APN-DTD#JGM, IF-2022-78943701-APN-DTD#JGM y documento IF-2022-78943921-APN-DTD#JGM), adjunta en formato digital surge, en lo que al caso interesa, que bajo la citada actuación tramitó el procedimiento infraccional sustanciado a partir del acta de denuncia que luce a fs. 1 y data del 15/9/2003, contra la firma CIMET S.A., por infracción del art. 970 del C.A., en relación a la DIT 01001IT14001255T, al que se citó en carácter de garante a la firma ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. CIA. DE SEGUROS (Identificador de garantía 01001008358X - Garantía externa N° 502731, conforme surge de fs. 34) y que culminó con el dictado, a fs. 52/53vta., de la Resolución DE PRLA 5999/2010, del 26/8/2010, condenando a la importadora al pago de una multa por infracción al art. 970 C.A., e intimado a dicha firma y a la aseguradora, el pago de los tributos determinados adeudados.

Que a fs. 114 luce comprobante de adhesión al régimen "Mis facilidades" del 17/10/2016, mediante plan N° I441679. A fs. 114vta., con fecha 18/10/2016 se deja constancia que se proceden a agregar, sin acumular, las Actuaciones SIGEA 12034-1028-2006 (presentadas digitalizadas mediante documento IF-2022-78939656-APN-DTD#JGM) y 10703-797-2015 (Actuación 12197-7936-2005 conforme presentación en autos mediante documentos IF-2022-78938812-APN-DTD#JGM y IF-2022-78940547-APN-DTD#JGM). A fs. 115 la División Control EX-ANTE, con fecha **18/10/2016**, mediante Nota 1018/2016 (SE RECA) dispone la elevatoria de las actuaciones a la División Secretaría N° 6 para su intervención, informando que la firma CIMET S.A. se ha adherido a un nuevo plan de facilidades de pago, vinculado con las actuaciones en trato así como con las actuaciones SIGEA 12034-1028-2006 y 12197-7936-2005 siendo el mismo el plan I441679 que "*se encontraría vigente al día 16/10/2016*". A fs. 115vta., luce constancia de recepción de los actuados por la citada Secretaría, de fecha **26/10/2016**. A fs. 116/117 luce plan de facilidades. A fs. 118/119 luce el pedido de remisión de las actuaciones en virtud de la interposición del presente amparo, las que ingresaron a la División Causas Tributarias con fecha **15/7/2022**.

V.- Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal, prevé que "La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite."

Que con la prueba documental aportada por la amparista al tiempo de la interposición del presente amparo, mediante documento RE-2022-39985639-APN-SGASAD#TFN, que no ha sido desconocida por la demandada, se tiene por acreditado que con fecha 23/8/2019, la firma CIMET S.A. solicitó a la Secretaría de Actuación N° 6 la liberación y devolución de la garantía afectada, en las Actuaciones 12034-2868-2005. Asimismo, surge acreditado que, con fecha 15/10/2021, solicitó el pronto despacho de dichas actuaciones, siendo reiterado el

pedido el 4/3/2022, y habiendo transcurrido el plazo previsto en la norma transcripta previo a la interposición del presente recurso (25/4/2022, rectificación efectuada el 3/5/2022).

Que del relato de las actuaciones cumplidas en el expediente reseñado surge que, a la fecha, habiendo transcurrido más de dos años desde la presentación del pedido de liberación de la garantía afectada a la DIT 01001IT14001255T, dicho pedido no se encuentra –mínimamente- agregado a las actuaciones en las que fue presentado, mereciendo destacar que la presentación fue efectuada previo a la pandemia que invoca la demandada. Tampoco se observa agregada la presentación del pedido de pronto despacho del 15/10/2021 y su reiteratorio de fecha 4/3/2022, lo que permite concluir que difícilmente pudieran surtir el efecto de impulsar el trámite demorado.

Que lo expuesto permite tener por acreditada, sin más, la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del C.A., ello es la previa petición de pronto despacho ante la autoridad administrativa, el transcurso del plazo de 15 (quince) días sin que la D.G.A. resuelva el trámite, así como la demora excesiva en que incurre el organismo aduanero en resolver lo peticionado por CIMET S.A., y por configurado el consiguiente perjuicio que tal demora irroga a la amparista.

Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos, ordenando a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de cuarenta y cinco (45) días de quedar firme la presente, resuelva el pedido de liberación de la garantía 01001008358X, efectuado por la firma “CIMET S.A.” en el expediente SIGEA 12034-2868-2005, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento del Administrador Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

Por ello, voto por:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles administrativos de quedar firme la presente, resuelva el pedido de liberación de garantía 01001008358X, efectuado por la firma “CIMET SA” en el expediente SIGEA 12034-2868-2005, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento del Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2.- Imponer las costas a la demandada.

3.- Denunciados que sean por los letrados de la actora sus números de CUIT y acreditada la situación que revisten frente al I.V.A. se regularán sus honorarios profesionales.

El Dr. Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles administrativos de quedar firme la presente, resuelva el pedido de liberación de garantía 01001008358X, efectuado por la firma “CIMET SA” en el expediente SIGEA 12034-2868-2005, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento del Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2.- Imponer las costas a la demandada.

3.- Denunciados que sean por los letrados de la actora sus números de CUIT y acreditada la situación que revisten frente al I.V.A. se regularán sus honorarios profesionales.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse en uso de licencia la Dra. Musso (conf. art. 1162 del CA).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.13 15:02:59 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.13 15:15:17 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.13 15:15:18 -03:00